

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN
DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA
“CONCESIONARIA TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.”**

PERÍODO 2024-2029

24 DE FEBRERO DE 2023

INDICE

Consideraciones Generales:.....	3
1. Tema: Marco General.....	5
2. Tema: Participaciones de mercado.....	7
3. Tema: Tarifa de conexión a PTR.....	10
4. Tema: Servicio de tránsito de comunicaciones.....	11
5. Tema: Servicio integrado de facturación (SIF).....	12
6. Tema: Primer informe de avance.....	13

CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO TARIFARIO DE TELEFONICA MOVILES CHILE

Consideraciones Generales:

Con fecha 20 de enero de 2023, Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TMCH") presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") su propuesta de Bases Técnico Económicas Preliminares del estudio para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TMCH para el quinquenio 2024-2029.

El 19 de febrero de 2023, TMCH fue notificada de las Bases Técnico Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") establecidas por SUBTEL para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TMCH, correspondiente al quinquenio 2019-2024. En este sentido, las BTEP consideran principios que ya han sido validados en procesos tarifarios anteriores, no sólo por la autoridad sectorial sino por la Contraloría General de la República, tales como la simetría tarifaria y la fijación tarifaria de una empresa modelo eficiente multiservicio. A mayor abundamiento, la simetría debe entenderse no sólo en el sentido de fijar los mismos niveles tarifarios a todas las compañías móviles, sino también, a que el proceso tarifario de cada una de éstas, deben regirse por idénticas bases técnico económicas, permitiendo con ello la debida inteligibilidad de las tarifas. Por otra parte, entendemos que las BTEP buscan reflejar los cambios estructurales que el mercado de las telecomunicaciones ha experimentado producto del desarrollo convergente de tecnologías y servicios, para lo cual considera que la empresa a tarifificar no es la empresa real sujeta a regulación, sino una empresa modelo que satisface la demanda de diversos servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía, acceso a Internet y televisión de pago, además de otros servicios adicionales, aprovechando de esa forma las sinergias o ahorros de costos que esta acción genera, permitiendo, de esta manera, obtener la eficiencia que busca el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, TMCH viene en formular sus controversias de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° I de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), en relación con el artículo 10° del Reglamento del Título V de la LGT¹, y con los artículos 3° y 5° del Reglamento para Comisiones de Peritos².

¹ Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

² Decreto Supremo N° 381 de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía,

En particular, las controversias que se formulan dicen relación con que las BTEP establecidas por SUBTEL:

- a) no han incorporado una serie de materias que fueron propuestas por TMCH y que, a nuestro juicio, son relevantes en la operación de los servicios regulados y en las tarifas asociadas a éstos;
- b) han eliminado ciertos temas propuestos por TMCH que, por su importancia en el proceso de fijación de tarifas, resulta necesario volver a reponer;
- c) han incorporado algunas frases y materias cuyo sentido y alcance no se ajustan al procedimiento regulado y que, a juicio de TMCH, resulta necesario eliminar.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que rigen el proceso de fijación tarifaria. Así, no es posible que, por razones de conveniencia u oportunidad, SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado, debiendo además tener en consideración, los principios consagrados en la Ley N° 19.880 que rigen todo procedimiento administrativo.

Por tal razón, TMCH formula las presentes controversias, y en atención a los fundamentos técnico-económicos en ellas expuestos, solicita la constitución de una Comisión Pericial para que emita una opinión en relación con las controversias que se darán cuenta en el presente documento, sin perjuicio de que, algunas de ellas, puedan excluirse posteriormente del sometimiento a dicha Comisión, lo que será oportunamente comunicado por esta Compañía.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento y/o su sometimiento a la opinión de la Comisión Pericial prevista en el artículo 30° I de la LGT, no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

1. Tema: Marco General

Pag. 2. Numeral I. Marco General:
Agregar antecedentes.

Fundamento de la Controversia:

El hito de mayor relevancia en el mercado móvil de los últimos años lo constituye la asignación de bandas de espectro para proporcionar servicios de 5G, lo cual, en conjunto con sus obligaciones asociadas, debe formar parte del marco de referencia de la empresa eficiente, la cual, debe incluir entre sus posibilidades tecnológicas, esta nueva frecuencia. Además, las proyecciones de clientes, tráficos y cantidad de estaciones base, entre otra, fueron parte de los antecedentes que debieron presentar los adjudicatarios de estas bandas, a través del Plan de Uso Efectivo y Eficiente del Espectro radioeléctrico, el cual fue debidamente aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como paso estrictamente necesario, previo a la dictación del respectivo decreto de concesión. En tal sentido, la incorporación de una referencia a dicho proceso de asignación de espectro y a los actos administrativos asociados, constituye una necesidad imperiosa para reconocer el ámbito de acción de la empresa eficiente.

Propuesta de Solución:

Agregar al final de la sección I. Marco General, los siguientes párrafos:

“Adicionalmente, en el año 2021 TMCH se adjudicó una de concesión del Concurso Público 5G por 50 MHz en la banda de 3.500 MHz. Este concurso también contempla contraprestaciones específicas consistentes en dar cobertura obligatoria a un conjunto de lugares públicos (1) y dar cobertura a los polígonos georreferenciados, que corresponden a los puntos de interés académico, social, científico o productivo que se individualizan en el Anexo N° 6 de las Bases del Concurso 5G. Asociado con este mismo concurso público, Telefónica Móviles Chile S.A. al igual que las demás adjudicatarias del concurso, debió presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un Plan de Uso Efectivo y Eficiente del Espectro, el cual fue expresamente autorizado por dicha subsecretaría, como requisito para la emisión del decreto de concesión. Dicho Plan de Uso Efectivo y Eficiente del Espectro, incluye proyecciones de usuarios, tráficos y estaciones base, para todas las bandas de frecuencia de que dispone cada concesionaria. La Resolución Exenta N°865 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprueba el Plan de Uso Efectivo y Eficiente del Espectro de Telefónica Móviles Chile

S.A. al igual que los datos del informe aprobado, constituyen un insumo relevante para el dimensionamiento de la empresa eficiente.

Todas estas obligaciones y contraprestaciones deben ser consideradas en el diseño de la empresa eficiente, por cuanto son una condición indisolublemente ligada a las concesiones otorgadas."

2. Tema: Participaciones de mercado

Pag. 28. Numeral VII. CRITERIOS DE PRESENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DEMANDA, párrafo 11°.

“La participación de mercado de la Empresa Eficiente corresponderá a 1/4 sobre la proyección a nivel de mercado móvil total (incluyendo telefonía móvil, acceso a Internet móvil, SMS, USSD, otros servicios de datos móviles, servicios IoT, servicios adicionales y otros servicios a terceros), **1/2 sobre la proyección a nivel de mercado local total (incluyendo telefonía local, acceso a Internet fijo, otros servicios de transmisión de datos), servicios IoT, servicios adicionales y otros servicios a terceros)** y 1/4 sobre la proyección a nivel de mercado de televisión de pago total” (la negrilla es nuestra).

Fundamento de la Controversia:

Las BTE de los procesos móviles desde, al menos, el año 2008, han considerado que para el mercado móvil las participaciones eficientes deberían ser de un 25% por cada concesionaria móvil, en circunstancias que sus participaciones de mercado fuesen muy disímiles. A modo de ejemplo, se indican a continuación las participaciones de mercado de las concesionarias móviles en diciembre del año previo a cada estudio tarifario.

Participaciones de mercado Compañías Móviles

	Claro	Entel	Movistar	WOM
Dic 2008	18,58%	38,80%	42,57%	0,05%
Dic 2013	21,78%	37,50%	38,49%	0,96%
Dic 2018	24,00%	31,08%	28,09%	14,86%
Sept 2022	19,58%	32,37%	25,70%	20,78%

Fuente: estadísticas Subtel a septiembre 2022.

Los valores indicados confirman que el supuesto de un 25% de participación para cada empresa ha sido finalmente el acertado. Sin embargo, para el caso de las participaciones en el mercado local, que incluye telefonía local y acceso a internet fijo, se ha mantenido inalterado que la empresa eficiente posee un 50% de participación en el mercado local, lo cual, incluso desde el periodo tarifario anterior, se encuentra lejos de la realidad, sobre todo considerando los cambios estructurales del mercado, debido a la autorización de la operación conjunta de VTR y Claro. Tomando en cuenta este hecho, se puede recomponer la información de participaciones de mercado informado

por Subtel para septiembre de 2022 de la siguiente forma:

Cantidad de líneas de telefonía local por grupo empresarial y participaciones de mercado

Año	Mes	Telefónica	Grupo Claro/VTR	Grupo GTD	Grupo ENTEL	Otros
2022	Sep	813.595	700.430	316.520	430.924	57.252
VAR. DIC.21-SEP.22		-8,4%	-10,8%	-2,4%	-5,6%	1,3%
VAR. SEP.21-SEP.22		-10,0%	-10,5%	-2,5%	-7,6%	-0,5%
PART. MERCADO SEP.22		35,1%	30,2%	13,7%	18,6%	2,5%

Fuente: estadísticas Subtel a septiembre 2022.

Por otra parte, si consideramos el mercado de acceso a Internet fijo, es donde se demuestra de forma más evidente lo erróneo de mantener una participación del 50%, ya que estamos ante un, ya no nuevo, operador que está penetrando muy fuerte el mercado.

Cantidad de accesos fijos a Internet por grupo empresarial y participaciones de mercado

Año	Mes	Telefónica	Grupo Claro/VTR	Grupo GTD	Mundo	Otros
2022	Sep	1.358.542	1.586.556	335.543	707.802	489.899
VAR. DIC.21-SEP.22		7,4%	-4,9%	0,3%	15,8%	20,5%
VAR. SEP.21-SEP.22		12,5%	-7,0%	1,0%	25,0%	27,2%
PART. EMP. SEP.22		30,3%	35,4%	7,5%	15,8%	9,2%

Fuente: estadísticas Subtel a septiembre 2022.

Si tomamos en cuenta el indicador de Herfindhal Hirschman sobre los valores indicados en las tablas precedentes, se obtiene que el HHI para el mercado móvil es de 2.523, para el mercado de telefonía local es de 2.684 y para el mercado de acceso a Internet fijo es de 2.562, no existiendo por tanto diferencias relevantes en términos de concentración en dichos mercados, consecuentemente con ello, claramente la mantención de un valor del 50% para el mercado local carece de sustento, debiendo utilizarse en cambio, una participación del 25%, valor que es consistente con las participaciones existentes en el mercado móvil cuando comenzó a utilizarse este valor para móvil y sería, además, el mismo porcentaje utilizado para todos los mercados.

Propuesta de Solución:

Modificar la referencia “ $\frac{1}{2}$ sobre la proyección a nivel de mercado local total...” por “**1/4** sobre la proyección a nivel de mercado local total...” De esta manera se tendrá a su vez mayor consistencia, al diseñarse una empresa eficiente que mantiene un 25% de participación en todos los mercados en que opera.

3. Tema: Tarifa de conexión a PTR

Pag. 12. Párrafo 1°: Numeral IV.2 Servicio de interconexión entre los PTRs y Facilidades Asociadas. a) Conexión al PTR.

“Consiste en la conexión a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, de conformidad a la normativa vigente o aquella que la modifique en lo sucesivo, en un Punto de Terminación de Red...”

Fundamento de la Controversia:

Las interconexiones que mantienen las concesionarias móviles cuentan con una cantidad importante de enlaces de 2 Mbps de tecnología antigua, los que siguen en funcionamiento en la medida que aún son suficientes para cursar el tráfico de voz que están manejando, máxime si se tiene en consideración que las Normas Técnicas de Interconexión³ contemplan expresamente que la capacidad de interconexión requerida, debe ser expresada en cantidad de troncales de 2 Mb/s, sin perjuicio que las concesionaras involucradas pueden, de común acuerdo, pactar otra modalidad. Si bien por eficiencia tecnológica el uso de estas puertas para nuevos servicios no es pertinente, la solución planteada en las Bases Móviles anteriores que permitían la coexistencia de ambas tecnologías en la empresa eficiente nos parece conveniente por cuanto elimina una fuente de conflictos al dejar sin tarifa fijada a una tecnología que se encuentra en uso de forma significativa. La migración masiva de estos enlaces a tecnología SIP, si bien es lo más eficiente en términos tecnológicos, no es lo más acertado desde el punto de vista financiero, ya que siguen funcionando sin mayores inconvenientes.

Propuesta de Solución:

Mantener la redacción de las bases anteriores:

“Consiste en la conexión a través de troncales de capacidad de 2 Mbps o a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, en un Punto de Terminación de Red...”

³ Resoluciones exentas N° 1.007/1995 y 817/2000, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4. Tema: Servicio de tránsito de comunicaciones

Pág 10 letra b) Servicio de tránsito de comunicaciones. Numeral -i. Servicio de tránsito de comunicaciones a través de un punto de terminación de red.

“Corresponde a la utilización de los distintos elementos de un nodo de conmutación de la red móvil de la Concesionaria establecido como punto de terminación de red, sin que exista transmisión alguna de la comunicación por la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

Los Cargos de Acceso que se generen por acceder a redes de terceras concesionarias producto del Servicio de Tránsito deberán ser pagados a éstas por la concesionaria en cuya red se originan las comunicaciones .”

Fundamento de la Controversia:

Las funcionalidades de tránsito entre PTRs y a través de un PTR son facilidades que se daban nativamente en las redes locales, debido a la multiplicidad de PTRs existentes y es en ese ámbito donde podrían haberse dado este tipo de interconexiones. Sin embargo, para el caso de las concesionarias móviles, que no operan bajo un modelo de múltiples PTR's, este servicio nunca antes había sido agregado como servicio de interconexión y en el contexto actual tampoco hay razones que justifiquen su incorporación. Dado lo anterior y a la escasa demanda que tiene el servicio, incluso en el mercado local, es que se solicita eliminar este servicio.

Propuesta de Solución:

Eliminar el servicio en cuestión.

5. Tema: Servicio integrado de facturación (SIF)

Pag. 18. Letra f) Sistema Integrado de Facturación (SIF):

"El Servicio SIF corresponde a una opción para contratar en forma conjunta un grupo de funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario."

Fundamento de la Controversia:

Al igual que el servicio anterior, esta funcionalidad de Sistema de Integrado de Facturación solo estaba operativo para las concesionarias locales, pero nunca ha sido exigido para las concesionarias móviles, no teniéndose incluso la certeza de que dicho servicio pueda ser implantado por las compañías móviles. En consideración de que es un servicio que nunca ha sido exigido para las concesionarias móviles, sino solo para las locales, es que solicitamos eliminar este servicio de las prestaciones reguladas.

Propuesta de Solución:

Eliminar el servicio en cuestión.

6. Tema: Primer informe de avance

Pag. 40. Numeral XII. ANEXOS, XII.1. Primer Informe de Avance

“En el primer informe de avance, correspondiente a los 30 días desde el inicio del Estudio Tarifario, la Concesionaria deberá incluir al menos lo siguiente”

Fundamento de la Controversia:

En consideración, entre otros, de la resolución de 31 de enero de 2023 de la Fiscalía Nacional Económica, se ha agregado nueva información exigida en el primer informe de avance, en particular, referida a la demanda de servicios SMS uno a uno, para los años 2018 a 2022. Dicha información pide para cada mensaje del quinquenio, identificar el tipo de mensaje (P2P o A2P), el origen del mismo que puede ser otra concesionaria móvil o un agregador de servicios que debe ser individualizado, el destino específico de dicho mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado, el estado de entregado o no entregado, además del tiempo de entrega medido en segundos, indicando además la causa de no entrega de un mensaje en particular.

El detalle de la información solicitada no se registra ni se almacena en nuestras aplicaciones, por lo que no tenemos forma alguna de recuperar este tipo de datos para los años anteriores.

En consideración a que se trata de un nuevo pedido de información que no había sido requerido en procesos anteriores, es que solicitamos que se señale explícitamente que la entrega de los datos solicitados sea acorde al nivel de datos que la concesionaria registre y almacene para sus procesos comerciales habituales.

Propuesta de Solución:

Agregar un párrafo final a la sección XIX.1. Primer informe de Avance el siguiente párrafo:

“La exigencia de información estará acotada a aquella que la concesionaria registre y almacene de forma habitual para el desarrollo normal de sus funciones técnicas comerciales y administrativas.”

JAVIER BARRIA VERA

Gerente de Atención al Cliente
Telefónica Móviles Chile S.A.